

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de prescripción Adquisitiva de Dominio, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 6 de marzo de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.341/2023-00062-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por ALVARO YANTEN contra LUIS GABRIEL ARANGO BUENO, GRUPO GUABINAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR para que la parte demandante subsane los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

a. Deberá aportarse el certificado de avalúo catastral vigente que corresponda al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.370-938594** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el que recaen las pretensiones de la demanda, como quiera que el aportado corresponde a un inmueble con matrícula inmobiliaria **No.370-632317**, que difiere del relacionado en la demanda; en el caso de no contar con avalúo catastral deberá allegar el avalúo comercial actualizado del área del predio que pretende prescribir, referido en el hecho segundo de la demanda a saber, 17.463 Mts2.

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia y verificar que la cuantía que haya sido determinada conforme lo establece el art. 26 num. 3° del C. Gral del Proceso y art.82 num. 9°, ibídem.

b. Deberá precisarse en la demanda cuál de las dos prescripciones (ordinaria o extraordinaria) es la que pretende que sea declarada; en virtud a que si bien se señala en el poder que se trata de una prescripción extraordinaria de dominio, la que exige una posesión ininterrumpida de 10 años, tal como lo contempla el art. 2531 y 2532 del Código Civil, no se plasmó de manera expresa en los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el evento de tratarse de una prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio prevista en el art.2529 del C. Civil, que contempla 5 años como tiempo necesario para bienes raíces, deberá precisarlo en el poder y en la demanda, adjuntando el justo título respectivo. (Artículos 764 en armonía con el art. 2528 del C.Civil y el art.82 numeral 4° del C.G.P)

c. Deberá allegar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de no

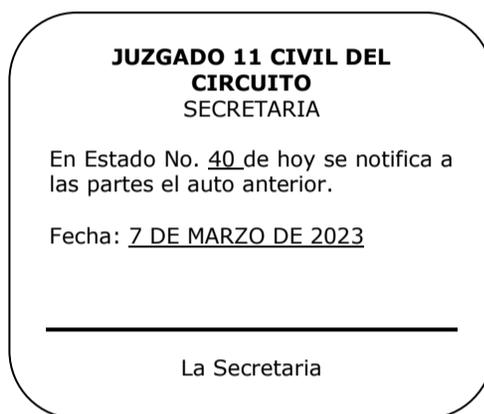
contar con el mismo, deberá probar que solicitó la certificación para que posteriormente sea aportada al proceso.

d. Deberá indicarse la dirección física y electrónica donde pueden ser notificadas las partes demandante y demandada, así como el apoderado de la parte actora conforme al numeral 10° del art.82 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00062-00



Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f8b0edb586a8027d3c72f11dab2504c068f96532f5434bcb01ca91df033ba**

Documento generado en 06/03/2023 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>